

Expediente 0052023 -0053100

Portal de revisiones administrativas para los Usuarios <fijaes@hotmail.com>

Mar 21/11/2023 9:00 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (535 KB)

Recurso de reposición.pdf; CEDULA.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf;

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA VS. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.

Expediente Rad. No. 0052023 –0053100

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, ciudadano en ejercicio y actuando en nombre propio, en mi doble condición de demandado y de abogado dentro del presente proceso, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.213.095 con tarjeta profesional No 34987 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023, mediante el cual su honorable despacho.

Anexo:

Recurso de reposicion

Cedula de ciudadania

Tarjeta profesional

Gracias

Atentamente:

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA VS. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.

Expediente Rad. No. 0052023 –0053100

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL, ciudadano en ejercicio y actuando en nombre propio, en mi doble condición de demandado y de abogado dentro del presente proceso, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.213.095 con tarjeta profesional No 34987 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023, mediante el cual su honorable despacho libro mandamiento en contra del suscrito por los siguientes pagarés:

1. Pagaré No 9600062879 por la suma de \$281.569.960,30, por concepto de capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios y por la suma de \$28.190.108,23 por concepto de 7 de cuotas del capital vencido más los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas.
2. Pagaré No 00130158645005674684 por la suma de \$10.010.987,61 por concepto de capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios del capital anterior; además por la de \$3.367.558,00 por concepto de intereses de plazo pactado en el instrumento.
3. Pagaré No 00130158609619434770 por la suma de \$19.601.218,80 por concepto de capital más interés moratorio sobre este capital; además por la suma de \$4.975.029,30 como intereses de plazo pactado en el instrumento.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que se me notifico electrónicamente al correo fijaes@hotmail.com el 14 de noviembre de 2023, por consiguiente, es procedente dicho trámite, de conformidad con la ley

2213 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los fundamentos de facto y de iure en los cuales baso mi inconformidad en las siguientes argumentaciones:

1. INEPTA DEMANDA AL PRESENTAR UN EJECUTIVO MIXTO CUANDO SE DEBE PRESENTAR EN VARIAS DEMANDAS.

Señora juez, es inviable e ilegal presentar una demanda con título ejecutivo hipotecario, que es el que supuestamente consta en el pagaré 9600062879 y en la misma demanda presentar pagarés de títulos quirografarios como ocurre con los pagarés signado con el número 00130158645005674684, que respalda una tarjeta de crédito y el pagaré 00130158609619434770 que respalda un crédito de libranza que son ejecutivos quirografarios que se deben presentar en otro proceso ejecutivo singular, por la potísima razón que estos ejecutivos se estarían tramitando dentro de un ejecutivo con garantía real, cuando están sometidos a otro procedimiento con la finalidad de que se respete el debido proceso.

Vale la pena recordar que las obligaciones de los títulos quirografarios que se están ejecutando no se encuentran garantizados en el pagaré No 9600062879, que es el título respaldado mediante hipoteca, por ello, no es legal acumular demandas ejecutivas con títulos hipotecarios y títulos quirografarios porque se excluirían al resto de acreedores desconociéndoles sus créditos y sus derechos sin tener la oportunidad para hacer valer los créditos en el orden correspondiente violándose de esta forma sus derechos y garantías, pues el suscrito tiene más obligaciones por pagar.

No se puede desconocer de un tajo que unos son los intereses del título hipotecario y otros son los intereses de las supuestas obligaciones quirografarias, así como sus intereses moratorios de los unos y de los otros, porque nos encontraríamos frente a la figura de anatocismo de acuerdo con el artículo 886 del Código de Comercio, recuérdese que los pagarés de los supuestos títulos quirografarios se firmaron uno en el año 2018 y el otro en el año 2020, hace más de tres años, contando a partir del auto que libro el mandamiento ejecutivo 8 de noviembre de 2023.

Señora Juez, téngase en cuenta que los pagarés números 00130158645005674684 y 00130158609619434770 se encuentran prescritos.

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PAGARE

Igualmente es claro que “El pagaré” que da origen a la presente litis PRESCRIBIO Y PERDIO SU FUERZA EJECUTORIA. Téngase en cuenta que respecto de la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores, aplicable al pagaré por ser uno de ellos, señala el artículo 789 del código de comercio:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Contados desde la fecha en que el otorgante, el suscrito demandado, prometí pagar el dinero, que en el caso en particular quedo dicha fecha definida al momento de suscribir el documento denominado pagaré No 00130158645005674684 fue suscrito el 9 de junio de 2018 y el pagaré 00130158609619434770 se suscribió el 6 de febrero de 2020, cuando el mismo fue rubricado por el suscrito, por lo que queda claro que es desde esta fecha que se cuenta el termino de prescripción hasta tres años después.

Lo anterior, con relación a la fecha de emisión del título valor huelga la pena traer a colación la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2768–2019 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello que señala:

“la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.

(...)

El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.”

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior solicito su señoría se SIRVA REPONER el auto mediante el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 8 de noviembre de 2023, en contra del suscrito FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, y en su defecto disponga REVOCAR dicho mandamiento, por carecer de EXIGIBILIDAD en consideración de las razones expuestas en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422, 424, 429, 438, del Código General del Proceso, Artículo 789 del Código de Comercio, artículo 29 de la Carta Política y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

PRUEBAS

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del suscrito demandado.
2. Fotocopia de la tarjeta profesional del suscrito abogado, actuando en nombre propio.
3. Las que obran dentro del libelo demandatorio en este proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito las recibiré en la secretaria de su honorable despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 8 No 11 - 39 Oficina 416 o al correo electrónico fijaes@hotmail.com.

De la señora Juez

Atentamente;



FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

C. C. No. 7'213.095 de Duitama

T. P. No. 34987 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7-213.095**

ESTUPINAN CARVAJAL

APELLIDOS
FIDALGO JAVIER

NOMBRES

[Signature]
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **10-SEP-1955**

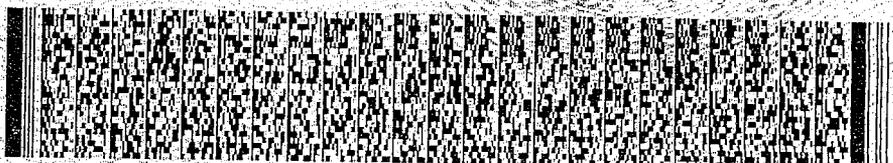
BELEN
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976-DUITAMA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00179804-M-0007213095-20090919 0016277917A 2 1530005730
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

146125 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

34987 85/03/13 84/12/04
No. de Registro Expedición Vigencia

FIDALGO JAVIER
ESTUPINAN CARYAJAL

7213095 CUNDINAMARCA

EXT DE COLOMBIA



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.